

LEY 48  
De 16 de Septiembre de 2010

**Que modifica la Ley 74 de 2009, que autoriza la acuñación y  
emisión de monedas fraccionarias de circulación corriente  
durante el quinquenio 2010-2014**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 74 de 2009 queda así:

**Artículo 1.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, para emitir y ordenar la acuñación de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal o facial de hasta cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00), con las características descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes. Esta autorización deberá ejecutarse durante el periodo 2010 al 2014.

**Parágrafo transitorio.** Se crean, durante el año 2010 y por una sola vez, monedas de circulación de cobre y níquel con denominación de un cuarto de balboa (B/.0.25) en alusión a la Bandera Nacional, con este símbolo patrio en colores, por un valor facial de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) adicional a la suma antes señalada.

Cada moneda tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de 75% de cobre y 25% de níquel cada una y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de 5.670 gramos y tendrá un diámetro de 24.26 milímetros. La moneda tendrá en el anverso, en el centro, el Palacio Presidencial y, sobre este, la Bandera Nacional en colores y de forma ondulante; en la parte superior y hacia el borde debidamente centrada, la denominación UN CUARTO DE BALBOA; en la parte inferior hacia el borde y centrada tendrá la frase PALACIO PRESIDENCIAL. En el reverso, en el centro, llevará el Escudo de Armas de la República de Panamá; en la parte superior hacia el borde y centrada, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y en la parte inferior, hacia el borde y centrado, el año 2010, en cifras. El borde de esta moneda será estriado.

Las monedas establecidas en la presente Ley podrán tener variaciones en diámetro y peso dentro de un límite o margen de tolerancia que, en ningún caso, podrá sobrepasar el 5% de las especificaciones aquí señaladas.

Esta acuñación consistirá en ocho millones de monedas de circulación, con denominación de un cuarto de balboa, alusivas a la Bandera Nacional. Estas monedas tendrán la condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

**Artículo 2.** El artículo 2 de la Ley 74 de 2009 queda así:

**Artículo 2.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para determinar, durante cada periodo fiscal, el monto de cada clase de moneda fraccionaria de circulación corriente que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de hasta cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00).

**Artículo 3.** La presente Ley modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 74 de 11 de noviembre de 2009.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

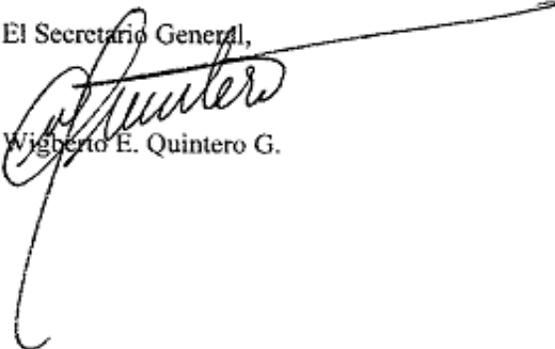
Proyecto 184 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al 7 día del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente,



José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE septiembre DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT  
Ministro de Economía y Finanzas